

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió a este Despacho Judicial para proveer.

Cali, 28 de julio de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00202-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de **PYC DE COLOMBIA S.A.**, con Nit No. 900.278.938-1, y contra **GERMAN MORIBE SAKAMOTO**, identificado con C.C. No. 6.301.220, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$233.986.814.00 M/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré No. **658367486**.
- 2) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 17 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas, abogado titulado con C.C. No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S.J., apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a040205cf923a3c74fe227e91098c8372743b473bb8d62fc74f259de3caeed23**

Documento generado en 28/07/2022 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>